



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIOS GENERALES**

**EXPEDIENTES: SX-JG-157/2025 Y  
ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: PASCUAL  
LÓPEZ GÓMEZ Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: MARIANA  
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre  
de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en los juicios generales promovidos  
por las personas que se precisan a continuación:

<b>No</b>	<b>Juicio</b>	<b>Promovente</b>
1	<b>SX-JG-157/2025</b>	Pascual López Gómez, Presidente Municipal, Luis Antonio Soriano Jiménez, Síndico Municipal, Emma Cruz Reyes, Regidora de Hacienda, Minerva Cruz Santiago, Regidora de Educación y Oscar Gómez Cruz, Regidor de Obras, todos integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.
2	<b>SX-JG-158/2025</b>	Tereso Bazán, Agente Municipal de Santa Cruz Capulálpam, San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca.

## **SX-JG-157/2025 y acumulados**

<b>3</b>	<b>SX-JG-159/2025</b>	Mariano Reyes Navarrete, Agente de Policía de San Martín Palo Solo, San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.
----------	-----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado el pasado diecinueve de septiembre en el expediente JNI/97/2022 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-52/2023, dictada por esta Sala Regional Xalapa, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

### Contenido

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales .....	9
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación .....	11
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	11
CUARTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE .....	31

### **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, debido a que el Tribunal local sí realizó un análisis integral y contextual de las constancias que integran el expediente, sin embargo, de ello no se desprende que la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SX-JDC-52/2023 se haya cumplido, pues no se

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



ha alcanzado un acuerdo común y legítimo sobre la manera en que las agencias que forman parte del municipio estarán representadas en el próximo Ayuntamiento.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva de las y los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes personas:

Número	Cargo	Propietario/a	Suplencia
1	<b>Presidencia</b>	Pascual López Gómez	Juan Carlos Jiménez Ortiz
2	<b>Sindicatura</b>	Luis Antonio Soriano Jiménez	Manuel Cruz Benítez
3	<b>Regiduría de Hacienda</b>	Emma Cruz Reyes	María del Carmen Soriano Reyes
4	<b>Regiduría de Educación</b>	Minerva Cruz Santiago	Griselda Gómez Gallardo
5	<b>Regiduría de Obras</b>	Oscar Gómez Cruz	Alba Rocío Navarrete Soriano

2. **Acuerdo IIEPCO-CG-SNI-270/2022.** En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IIEPCO aprobó el referido acuerdo, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías al ayuntamiento referido, para el periodo 2023-2025.

**3. Juicio electoral de los sistemas normativos internos.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, un medio de impugnación en contra del acuerdo previamente citado.

**4.** Dicho juicio fue registrado con la clave de expediente JNI/97/2022 del índice del Tribunal local.

**5. Resolución del JNI/97/2022.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia estableciendo los siguientes efectos y resolutivos:

...

*Por lo anterior, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:*

*1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO.*

*2. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve con la comunidad a efecto de armonizar su sistema normativo al principio de universalidad del sufragio, para el efecto de que, en el próximo proceso electoral se garantice la participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca*

#### ***R E S U E L V E***

***PRIMERO.*** *Se declara **fundado** el agravio marcado con el numeral 4 e infundados los agravios relativos a los numerales 1, 2 y 3 y se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.*

***SEGUNDO.*** *Notifíquese a las partes en los términos indicados.*

**6. Medio de impugnación federal.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, el actor promovió medio de impugnación a fin de



controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede, lo cual generó la formación del expediente **SX-JDC-52/2023**.

7. **Sentencia regional.** El primero de marzo de dos mil veintitrés esta Sala Regional declaró, entre otras cuestiones, la invalidez de la elección de concejalías de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca,<sup>2</sup> Oaxaca, al tener por acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

8. **Medio de impugnación.** El seis de marzo de esa anualidad, personas ciudadanas de esa comunidad controvirtieron la decisión de este órgano jurisdiccional ante la Sala Superior.

9. **Sentencia de la Sala Superior.** El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-47/2023 y acumulado, la Sala Superior revocó la sentencia de esta Sala Regional y ordenó que se allegara de los elementos necesarios para determinar el sistema normativo de la comunidad a fin de emitir una nueva resolución, estableciendo los siguientes efectos:

#### *“6.3.2. Efectos de la sentencia*

*(109) Ante lo fundado de los agravios lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:*

- 1. Revocar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-52/2023, para el efecto de que se allegue de los elementos necesarios para que determine el sistema normativo que rige la comunidad y a partir de ello emita una nueva resolución.*
- 2. Se dejan sin efecto todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-52/2023 llevados a cabo por todas las autoridades obligadas al cumplimiento.”*

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citársele como el Ayuntamiento.

10. Dicha resolución se notificó a este órgano jurisdiccional en esa misma fecha.

11. **Sentencia en cumplimiento.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa emitió una nueva resolución, dictando los efectos siguientes:

**I.** *Se confirma, por razones distintas, la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, dentro del expediente JNI/97/2022.*

**II.** *En consecuencia, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.*

**III.** *Se vincula a las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal de Santa Cruz Capulápam, en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.*

**IV.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que coadyuve con la autoridad comunitaria, para que se comiencen de inmediato las labores de conciliación y mediación con la finalidad de que se cumpla la directriz trazada en esta ejecutoria.*

*Así, la autoridad electoral referida, deberá hacerse cargo de generar las condiciones para que se lleven a cabo las reuniones de trabajo, elaborar las actas correspondientes, generar espacios de diálogo y consenso y, en general, adoptar todas aquellas medidas idóneas y suficientes para que se cumpla lo aquí decidido.*

**V.** *En atención a lo resuelto en esta ejecutoria y toda vez que la determinación de esta Sala Regional confirma la decisión primigenia se ordena al TEEO vigilar el cumplimiento de lo aquí establecido.*



**VI.** *El TEEO deberá informar a esta Sala Xalapa de los actos que realice para dar cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

**12. Requerimientos de cumplimiento de sentencia.** Por proveídos de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ocho de abril, doce de junio, cuatro de julio y veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-52/2023, el TEEO requirió al Instituto Local los informes de las mesas de trabajo ordenadas por la autoridad.

**13. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de septiembre, el TEEO dictó acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dentro del expediente JNI/97/2022 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-52/2023, dictada por esta Sala Regional Xalapa, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

## **II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales**

**14. Presentación de las demandas.** El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escritos de demanda a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el parágrafo anterior.

**15. Recepción y turnos.** El seis de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y demás constancias que integran los presentes expedientes.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas referirán a la presente anualidad, salvo mención expresa de lo contrario.

## **SX-JG-157/2025 y acumulados**

16. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes:

<b>No</b>	<b>Juicio</b>	<b>Promovente</b>
1	<b>SX-JG-157/2025</b>	Pascual López Gómez, Presidente Municipal, Luis Antonio Soriano Jiménez, Síndico Municipal, Emma Cruz Reyes, Regidora de Hacienda, Minerva Cruz Santiago, Regidora de Educación y Oscar Gómez Cruz, Regidora de Obras
2	<b>SX-JG-158/2025</b>	Tereso Bazán, Agente Municipal de Santa Cruz, Capulalpam, San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca.
3	<b>SX-JG-159/2025</b>	Mariana Reyes Navarrete, Agente de Policía de San Martín Palo Solo, San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios en su ponencia, admitir a trámite las demandas y declarar cerrada la instrucción, con lo cual, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de tres juicios generales por los que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con incumplimiento de una sentencia vinculada



con una elección de concejalías de un municipio del estado referido; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.<sup>5</sup>

## SEGUNDO. Acumulación

20. De las demandas de los juicios que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

21. En consecuencia, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se procede a acumular los expedientes SX-JG-158/2025 y SX-JG-159/2025 al diverso SX-JG-157/2025, por ser éste el más antiguo.

---

<sup>4</sup> También Constitución General.

<sup>5</sup> Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

23. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> por lo siguiente:

24. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifican a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafo de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

25. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, pues el acuerdo impugnado fue emitido el diecinueve de septiembre, en ese tenor, la notificación personal del acto impugnado, el cómputo del plazo para impugnar, así como la presentación del medio de impugnación sucedió tal como se explica a continuación.

<b>Juicio</b>	<b>Notificación del acto impugnado</b>	<b>Plazo para impugnar</b>	<b>Presentación</b>
<b>SX-JG-157/2025</b>	Veinte de septiembre <sup>7</sup>	Veintidós al veinticinco de septiembre	Veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco
<b>SX-158/2025</b>	veintidós de septiembre <sup>8</sup>	Veintitrés al veintiséis de septiembre	Veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco

<sup>6</sup> Posteriormente, Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Las constancias de notificación se encuentran visibles de la foja 692 a la 696 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-157/2025.

<sup>8</sup> Las constancias de notificación se encuentran visibles de la foja 698 a la 700 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JG-157/2025.



SX-JG-159/2025	Veintidós de septiembre <sup>9</sup>	Veintitrés de veintiséis de septiembre	al de	Veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco
----------------	--------------------------------------	----------------------------------------	-------	--------------------------------------------------

26. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que quienes promueven los juicios lo hacen por su propio derecho y en sus diversas calidades, estiman contrario a Derecho el acuerdo dictado.

27. Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que considera que el acuerdo controvertido que emitió el Tribunal responsable le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>10</sup>

28. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

29. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>11</sup> en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

<sup>9</sup> Las constancias de notificación se encuentran visibles de la foja 701 a la 702 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JG-157/2025.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>11</sup> En adelante se podrá citar como Ley de medios local.

30. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **A. *Contexto de la controversia***

31. La presente controversia se origina con la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-52/2023 en la que se confirmó la decisión de calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

32. Uno de los efectos dictados en dicha ejecutoria, fue vincular a las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que llevaran a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantizara la participación activa de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam, en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, eligiendo, **por lo menos, un cargo edilicio propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.**

33. En el acuerdo plenario que ahora se controvierte, el Tribunal local analizó las acciones que han llevado a cabo las partes vinculadas al cumplimiento de tal ejecutoria, concluyendo, en lo que interesa, que se tienen en vías de cumplimiento tanto al IEEPCO como a la autoridad municipal de San Miguel Tequixtepec, por tanto, declaró incumplida la sentencia.



34. Esencialmente, señaló que durante el proceso de conciliación y mediación por parte del Instituto Electoral local se llevaron a cabo ocho reuniones, mesas de trabajo y pláticas entre las comunidades, convocadas desde el siete de marzo de dos mil veinticuatro hasta el veintisiete de junio del presente año.

35. Destacó que se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo en las que participaron las tres agencias y la cabecera municipal<sup>12</sup>, en la última, los representantes de las agencias se comprometieron a presentar sus propuestas para la participación activa dentro del cabildo.

36. La primera propuesta presentada por los tres agentes,<sup>13</sup> fue que se les permitiera contender al cargo de la presidencia municipal, o en su defecto, se les permitiera proponer y elegir a la sindicatura municipal y dos regidurías del ayuntamiento, tal propuesta fue rechazada por los integrantes del cabildo.

37. Posterior a ello se remitieron diversas documentales al IEEPCO, entre las que destaca la de diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro en la que el agente de Palo Solo presentó un acta de asamblea llevada a cabo el ocho de diciembre, en la que se determinó que no deseaban continuar con las mesas de trabajo, debido a que no desean desempeñar algún cargo en el Ayuntamiento, y únicamente conservan su derecho de votar.

38. En la cuarta reunión de mediación se presentaron integrantes del Ayuntamiento, el agente de policía de Nata así como el Comité

---

<sup>12</sup> Una llevada a cabo el ocho de mayo de dos mil veinticuatro y otra el veintiséis de junio del mismo año.

<sup>13</sup> Presentada mediante escrito de quince de julio de dos mil veinticuatro ante el IEEPCO.

de Personas Caracterizadas de Nata y no asistió el agente de Santa Cruz Capulálpam.

**39.** La cabecera municipal presentó dos propuestas: 1) que las agencias propusieran a una persona candidata y junto con dos personas propuestas por la cabecera participaran en una terna; 2) que cada una de las agencias propusieran a una persona candidata para conformar la terna a una regiduría.

**40.** La comunidad de Nata propuso que les fuera asignada de manera directa la regiduría de hacienda y esta sea votada entre las agencias de Nata y Santa Cruz.

**41.** Los acuerdos tomados a partir de las propuestas fueron que las comunidades de la cabecera y Nata llevarían a consulta las propuestas surgidas, y que se haría nuevamente un requerimiento a la agencia de Santa Cruz Capulálpam para que remitiera un acta donde fijara su postura.

**42.** Ahora bien, el diez de junio de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento presentaron ante el IEEPCO documentación relativa a la realización de una Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticuatro de mayo de la presente anualidad.

**43.** En el acta de dicha asamblea se asentó que no compareció la agencia de Nata, ni avisó de su inasistencia, el Secretario Municipal dio cuenta de un escrito del agente de Palo Solo en el cual informó que su comunidad no participaría en dicha asamblea en atención a que determinaron no continuar con las reuniones; también se dio cuenta del escrito presentado por el agente municipal de Santa Cruz



Capulálpam mediante el cual señalaron que el veintidós de mayo decidieron no asistir a reuniones de ningún tipo, para lo cual anexaron un acta de asamblea.

44. En atención a ello, la Asamblea General de la cabecera emitió diversos acuerdos, entre los que destacan la creación de la “regiduría de agencias” en la cual podrían ser convocadas únicamente las personas de la comunidad de la agencia de Nata tanto para el cargo de propietario como para el de suplente, quienes serían propuestos por su comunidad.

45. Ahora bien, el veintisiete de junio del año en curso, se recibió en el IEEPCO un acta de asamblea de la agencia de Nata, supuestamente celebrada el veintiuno de abril, en la que esencialmente se señala que se puso a consideración de la Asamblea General las propuestas hechas a la cabecera, llegando al acuerdo de que si la cabecera municipal no aceptaba que la regiduría de hacienda fuera asignada de forma directa a la agencia, se propondría al ayuntamiento reintegrar la totalidad de los recursos económicos del ramo 33 y ramo 28.

46. Además, acordaron que, si es aceptada la segunda propuesta, se presentarían a la Asamblea General electiva de la cabecera solo a votar.

47. Finalmente, la última mediación fue llevada a cabo el veintisiete de junio, entre la agencia de Nata y el Ayuntamiento, concluyendo, primero, que la autoridad de la cabecera manifestó que en Asamblea de veinticuatro de mayo se acordó crear la regiduría de agencias, en la cual podrán ser votados únicamente ciudadanía de la

agencia de Nata, ello atendiendo a que las agencias de Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam determinaron respetar el sistema normativo de la cabecera municipal.

**48.** Como punto tercero la autoridad de la agencia de Nata manifestó no aceptar la regiduría de agencias y solicitaron se les asigne en su totalidad los recursos económicos del ramo 23 y 28 y, en caso de que no se cumpla, solicitaran un administrador.

**49.** Como cuarto punto, se señaló que ante las manifestaciones de las partes y dado que existía imposibilidad de llegar a un punto intermedio que satisficiera a ambas comunidades, se declaraba concluida la etapa de mediación.

#### ***B. Pretensión y síntesis de agravios***

**50.** La pretensión de la parte actora es que se modifique el acuerdo plenario controvertido a efecto de que se declare el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-52/2025.

**51.** Su causa de pedir radica en que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, al dejar de analizar los acuerdos tomados por las comunidades.

#### ***C. Litis y metodología de estudio***

**52.** La controversia jurídica que debe resolverse consiste en determinar si la resolución controvertida se emitió tomando en consideración el contexto de la controversia bajo análisis, o si ésta no se apegó a la obligación de juzgar con la perspectiva intercultural a la que están obligadas las autoridades jurisdiccionales.



53. Para efecto de resolver esa cuestión, en primer orden se expondrá el marco normativo de la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y, posteriormente, se analizarán los planteamientos aducidos por la parte actora de forma conjunta, al estar estrechamente vinculados, pues se dirigen esencialmente a probar que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, la sentencia emitida en el SX-JDC-52/2023 se encuentra cumplida.

54. Lo anterior, acorde con el criterio de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>14</sup>

#### **D. Marco normativo**

##### **Perspectiva intercultural**

55. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>15</sup> y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.<sup>16</sup>

56. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “*Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*”<sup>17</sup> señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>15</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos; véase la tesis LII/2016 de rubro “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

<sup>16</sup> Véase el SUP-REC-1438/2017.

<sup>17</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural\\_Ind%C3%ADgenas\\_Digital\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_0.pdf)

al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

**57.** Asimismo, en dicho protocolo se establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas.

**58.** Igualmente, se reconocen las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

**59.** Así, se establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

**60.** Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica atender, entre otros, los siguientes elementos:<sup>18</sup>

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.



- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;

61. Asimismo, se ha establecido<sup>19</sup> que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

62. Además, se debe evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que **pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

63. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural **que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales** al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

#### **E. Análisis del caso**

64. Como se mencionó anteriormente, la pretensión de la parte actora (integrantes de la cabecera municipal y las agencias de Palo

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

Solo y Santa Cruz Capulálpam) consiste en revocar el acuerdo impugnado, y que se declare que la sentencia de este órgano jurisdiccional se encuentra cumplida, pues a su parecer, el que la agencia de Nata no haya continuado en el proceso de mediación, no es causa atribuible a ellos ni impedimento para que los actos de la asamblea general en materia electoral se sigan llevando a cabo.

**65.** A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son infundados, porque el efecto principal de la sentencia de esta Sala Regional dictada en el expediente SX-JDC-52/2025 fue que se lograra un acuerdo para que las y los integrantes de las tres agencias del municipio en cuestión pudieran ser votadas, de ahí que, mientras exista resistencia de parte de una de ellas, no es posible tener por cumplida la ejecutoria.

**66.** En efecto, la parte actora en los tres juicios bajo análisis refiere que contrario a lo señalado por el Tribunal local, no persiste la pretensión de la comunidad de Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam, pues en ejercicio a su libre autodeterminación decidieron continuar participando en la elección solo con derecho a votar, por tanto, no se puede afirmar que existe una resistencia por parte de la cabecera municipal de permitir que las agencias participen.

**67.** Señala que el veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la Asamblea General, a la cual tanto la autoridad de la agencia de Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam manifestaron no asistirían, dado que no desean desempeñar cargos en el Ayuntamiento, aunado a que las personas de la comunidad de Nata no avisaron el motivo de su inasistencia, por tanto, se procedió al desahogo de la Asamblea en términos del transitorio segundo de la convocatoria emitida.



68. Consideran que, con la determinación adoptada en esa Asamblea General, se da cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, pues ahí se decidió crear una nueva regiduría, lo que garantiza el derecho de las personas de la comunidad de Nata a ser votadas.

69. Finalmente, señalan que el Tribunal local vulnera el principio de congruencia, con lo determinado en el considerando “SEXTO” al requerirle que una vez que tenga la convocatoria para definir las reglas para la elección de las autoridades municipales, las haga del conocimiento de las agencias con el fin de que tengan conocimiento de las reglas que se pondrán a consideración y los acuerdos que alcance la asamblea.

70. Al respecto considera que lo requerido carece de congruencia con la determinación adoptada al pronunciarse sobre los acuerdos adoptados por la Asamblea General el veinticuatro de mayo donde ya se decidieron las reglas de participación en la elección.

71. También señalan que no comparten lo decidido por el Tribunal local de tener por no cumplida la sentencia emitida por esta Sala Regional, por lo menos en cuanto hace a la vinculación ordenada a las comunidades de Santa Cruz Capulálpam y Palo Solo, porque la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al dejar de analizar la totalidad de las constancias.

72. En especial el acta levantada con motivo de la Asamblea General celebrada el veintidós de mayo, en la cual las comunidades que representan decidieron no continuar con el proceso de conciliación además que no asistirían a la Asamblea General de

veinticuatro de mayo, pues no desean desempeñar cargos en el Ayuntamiento.

73. Como ya se adelantó, los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, porque contrario a lo señalado, el Tribunal local sí realizó un análisis integral y contextual de las constancias que integran el expediente, sin embargo, de los elementos que obran en ellas, es posible concluir que uno de los efectos ordenados en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SX-JDC-52/2023 no se ha materializado.

74. Esto es así porque tal como lo refirió la autoridad responsable, no se ha alcanzado un acuerdo común y legítimo sobre la manera en que las agencias que forman parte del municipio estarán representadas en el próximo Ayuntamiento, particularmente en lo que respecta a la inclusión de al menos una posición dentro del cabildo.

75. Al respecto se hace necesario recordar que la controversia que dio origen a la sentencia mencionada tuvo como eje la vulneración al principio de universalidad del sufragio, ya que las personas que habitan en las tres agencias que conforman el municipio, únicamente participaban con derecho a votar en la elección de concejalías de la cabecera municipal, pero no, con derecho a ser votadas.

76. En tal sentencia se reconoció expresamente el derecho de voto pasivo de las agencias, ordenando que en el siguiente proceso electivo se garantizara su participación permitiéndoles proponer y elegir por lo menos un cargo edilicio.

77. Sin embargo, tal como lo refirió el Tribunal local, de las constancias que obran en autos, no existen elementos que acrediten



que dicho mandato se ha materializado de manera efectiva, contrario a ello, de las documentales analizadas por la autoridad responsable, se advierte que no se ha logrado construir un acuerdo en común respecto a la forma en que se logrará lo ordenado en la sentencia de origen.

78. Se sostiene lo anterior porque, en particular, destaca la propuesta unilateral de la cabecera municipal de crear una “regiduría de agencias”, medida adoptada en su Asamblea General del veinticuatro de mayo, sin la participación ni el consenso de las agencias involucradas.

79. Esta propuesta, además, fue rechazada expresamente por la agencia de Nata, y no cuenta con reglas claras ni condiciones previamente acordadas que garanticen su funcionamiento en condiciones de igualdad.

80. Aunado a que, durante el proceso de mediación, las comunidades de Palo Solo y Santa Cruz Capulápam decidieron no seguir participando, incluso, refirieron no querer participar en la asamblea electiva con derecho a ser votados.

81. Ahora bien, a partir de los hechos precisados, ante esta instancia la parte actora pretende que se tenga por cumplida la sentencia, sin embargo, pierden de vista que el derecho de participación y representación en el cabildo del Ayuntamiento, corresponde a todas las comunidades que integran el municipio y no exclusivamente a algunas de ellas, en el entendido de que la sentencia respectiva se emitió precisamente, para garantizar el principio de

universalidad a efecto de que todas comunidades del municipio participaran

82. Por lo que, en todo caso, ese derecho colectivo a participar no se extingue o se limita por el hecho de que dos de las agencias no deseen participar con derecho a ser votados en la elección de la cabecera, pues debe ser garantizado para todas las comunidades que integran el municipio, independientemente de que algunas de ellas hayan optado por no ejercerlo en esta coyuntura.

83. Aunado a que, si bien como lo dijo el Tribunal local la cabecera municipal formuló una propuesta a efecto de crear una alternativa de solución, también es cierto que esto no se debe tomar como un absoluto, pues no se debe perder de vista que tal decisión fue producto de una de las Asambleas Generales del municipio, en este caso, la de la cabecera, sin embargo, no fue un acuerdo consensuado entre las comunidades involucradas.

84. En ese sentido, se considera que la creación de una regiduría de agencias, sin el consenso y aceptación de las comunidades a las que se les debe garantizar su derecho a ser votados, no puede tomarse como válida, ni suficiente para cumplir con la sentencia de origen, pues la participación de las comunidades requiere de reglas acordadas y respetadas que aseguren la inclusión real de las agencias en el proceso electoral.

85. Por tanto, contrario a lo referido por la parte actora, no es posible que con la creación de tal regiduría se tenga por materializado uno de los efectos ordenados en la sentencia, pues ello no puede evaluarse únicamente desde una perspectiva formal, sino que debe



atender a su efectividad, esto es, a la garantía real de los derechos ya reconocidos en ella.

86. En ese sentido, el acuerdo adoptado por la Asamblea General de veinticuatro de mayo constituye, en el mejor de los casos, un intento de solución unilateral, pero no satisface los estándares mínimos para considerar garantizado el derecho de participación política en condiciones de igualdad, conforme al principio de autodeterminación y a los derechos político-electorales de las comunidades indígenas.

87. Ahora bien, contrario a lo referido por la parte actora, del análisis integral de la resolución emitida por el Tribunal local se advierte que sí tomó en cuenta el contexto de las decisiones adoptadas por las agencias de policía de Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam.

88. Analizando lo decidido mediante el acta de Asamblea de ocho de diciembre de dos mil veinticuatro y del acta de Asamblea de veintidós de mayo del año en curso, y haciendo patente su determinación de no continuar participando en el proceso de conciliación convocado por el IEEPCO, así como su intención de limitar su participación en el proceso electoral municipal únicamente al ejercicio del derecho al voto.

89. No obstante, como lo señaló correctamente el Tribunal responsable, dicha manifestación de voluntad no puede entenderse como una renuncia definitiva o total al derecho colectivo de participación política.

90. En ese sentido, el hecho de que las comunidades hayan decidido no continuar en las mesas de diálogo no exonera a las

**SX-JG-157/2025 y acumulados**

autoridades municipales de la obligación de garantizar condiciones de participación sustantiva para todas las agencias del municipio.

91. De ahí que, en el caso, se comparte lo decidido por el Tribunal local respecto a que uno de los efectos ordenados en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SX-JDC-52/2023 no se ha materializado.

92. No pasa inadvertido, que la sentencia mencionada se emitió en el marco del periodo electivo 2023-2025, el cual está próximo a concluir; sin embargo, ello de ninguna manera extingue los efectos de la ejecutoria, pues ésta se fundó en una problemática que no se reduce a una elección, sino que trasciende a garantizar el tejido social en el municipio, ocasionado por actos inscritos en la materia electoral.

93. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar**, el acuerdo plenario controvertido.

94. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes **SX-JG-158/2025, y SX-JG-159/2025** al diverso **SX-JG-157/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos



resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.